



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Ratificase el Decreto No. 2/92 de fecha 13 de octubre de 1992 sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6 de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

" Artículo 1o.- Consolídase en el Estado de la Provincia
" de Río Negro, conforme lo autoriza el artículo 19 de la
" ley 23.982, las obligaciones vencidas o de causa o título
" anterior al 1o. de abril de 1991, que consistan
" en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el
" pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes
" casos:

" a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme las leyes vigentes acerca de los hechos o del derecho aplicable.

" b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente, haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por la ley 2.331, sus modificatorias y/o complementarias, decretos y demás normas reglamentarias hasta el 1o. de abril de 1991 y su atención no haya sido dispuesta e instrumentada en el marco del decreto No. 804/92.

" c) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiese existido controversia o ésta cesare o hubiera cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción; y

" d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada o susceptible de consolidación.

" Las obligaciones mencionadas sólo quedarán
" consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" administrativa o judicial.

"
" Quedan excluidas las obligaciones que
" correspondan a deudas corrientes, las cuales se
" determinarán por vía reglamentaria, aún cuando se
" encuentren en mora, excepto las comprendidas en algunos
" de los incisos anteriores y las de naturaleza
" previsional.

"
" El acreedor cuyos créditos queden sometidos al
" régimen de la presente norma, podrá liberarse de sus
" deudas respecto de los profesionales que hubieran
" representado o asistido a las partes en el juicio o en
" las actuaciones administrativas correspondientes y
" respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por
" su valor nominal de los derechos emergentes de esta
" norma, respetándose en su caso la proporción de lo
" percibido en títulos o en efectivo.

"
" Artículo 2o.-La consolidación dispuesta comprende las
" obligaciones a cargo del Estado Provincial, Adminis-
" tración Pública centralizada o descentralizada, enti-
" dades autárquicas, sociedades del Estado Provincial,
" sociedades anónimas con participación mayoritaria del
" Estado Provincial y de sus entes autárquicos. También
" comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente
" con participación total o mayoritaria del Estado Pro-
" vincial en el capital o en la formación de las decisio-
" nes societarias, en la medida en que recaigan sobre el
" Tesoro Provincial.

"
" Los municipios de la Provincia podrán adherir a
" a la presente norma, mediante los instrumentos autoriza-
" dos por su legislación. Facúltase al Poder Ejecutivo para
" reglamentar el procedimiento que deberá seguirse en los
" casos de producirse tales adhesiones.

"
" Artículo 3o.- Las sentencias judiciales, actos adminis-
" trativos firmes, los acuerdos transaccionales y los
" laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las
" obligaciones alcanzables por la consolidación dispuesta
" en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente
" declarativos con relación a los sujetos del artículo
" segundo, limitándose al reconocimiento del derecho que
" se pretende. La única vía para su cumplimiento es la
" establecida en la presente norma.

"
" A partir de la entrada en vigencia de la pre-
" sente norma legal, en cumplimiento de lo dispuesto por
" el artículo 55 de la Constitución de Río Negro, el Po-
" der Ejecutivo deberá comunicar a la Legislatura todos
" los reconocimientos administrativos o judiciales firmes
" de obligaciones de causa o título posterior al 1o. de
" abril de 1991, que carezcan de crédito presupuestario
" para su cancelación en la ley de presupuesto del año
" siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" legitimado para solicitar la ejecución judicial de su
" crédito a partir de la finalización del ejercicio inme-
" diato posterior a la fecha en que la sentencia quedare
" firme.

" Artículo 4o.- Los representantes judiciales de las per-
" sonas jurídicas u organismos alcanzables por el artículo
" 2o., solicitarán a partir de la entrada en vigencia de
" la presente norma, el levantamiento de todas las medi-
" das ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Di-
" cho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin
" sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni
" aportes de los profesionales intervinientes, liberándo-
" se incluso los depósitos de sumas de dinero o los libra-
" mientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensio-
" nes dispuestas por la legislación de emergencia. No
" podrá en el futuro disponerse la traba de medidas caute-
" lares o ejecutorias, respecto de las obligaciones con-
" solidadas conforme a esta norma.

" Artículo 5o.- Para solicitar el pago de las deudas que
" se consoliden, los titulares de los derechos que hayan
" sido definitivamente reconocidos deberán presentar la
" liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias
" o la liquidación administrativa definitiva que cuente
" con la previa aprobación de la Contaduría General de la
" Provincia, la Contraloría General o los organismos de
" control interno correspondientes, expresado en pesos al
" 1o. de abril de 1991, en la forma y condiciones que
" determine la reglamentación.

" Artículo 6o.- En base a las liquidaciones recibidas,
" las personas jurídicas u organismos comprendidos por el
" artículo 2o. del presente, formularán los requere-
" rimientos de créditos presupuestarios al Ministerio
" de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que los aten-
" derá exclusivamente con los recursos que al efecto dis-
" ponga la Legislatura Provincial en la ley de presupuesto
" de cada año, siguiendo el orden cronológico de prela-
" ción y respetando los privilegios que se establecen en
" esta norma.

" Cada crédito presupuestario, que se asigne
" deberá corresponderse a un débito equivalente a cargo de
" la persona jurídica u organismo de que se trate, que se
" cancelará en condiciones análogas a las obligaciones
" consolidadas salvo que el Poder Ejecutivo Provincial
" disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso,
" total o parcialmente. A partir de la consolidación de
" pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en
" la presente norma, las obligaciones consolidadas deven-
" garán solamente un interés equivalente a la tasa prome-
" dio de la Caja de Ahorro Común que publique el Banco
" Central de la República Argentina, capitalizable men-
" sualmente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" Artículo 7o.- Los recursos que anualmente asigne la ley
" de presupuesto para atender el pasivo consolidado del
" Estado Provincial, se imputarán al pago, de acuerdo al
" siguiente orden de prelación.

" a) Toda prestación de naturaleza previsional, ali-
" mentaria, créditos laborales o nacidos con moti-
" vo de la relación de empleo público y los crédi-
" tos derivados del trabajo o la actividad profe-
" sional hasta el monto equivalente a un año de la
" asignación de la Categoría 10 -Agrupamiento Pro-
" fesional Anexo II- ley 1844, por persona y por
" única vez.

" b) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o
" en la salud de las personas físicas o por priva-
" ción ilegal de la libertad o daños en cosas que
" constituyan elementos de trabajo o vivienda del
" damnificado, hasta la suma de pesos quince mil
" (\$ 15.000.-), por persona y por única vez.

" c) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido con-
" trovertidos por expropiaciones, por causas de
" utilidad pública o por la desposesión ilegítima
" de bienes.

" d) Las repeticiones de tributo.

" e) Los créditos mencionados en los incisos a) y b)
" precedentes, por lo que excede al límite antes
" mencionado.

" f) Los aportes y contribuciones previsionales para
" obras sociales y en favor de los sindicatos.

" g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consoli-
" dación.

" Artículo 8o.- Dentro de las categorías a) a g) del ar-
" tículo 7o., la prioridad de pago se asignará respetando
" el orden cronológico de las fechas en que hubiesen que
" dado firmes y definitivos los actos judiciales o admi-
" nistrativos que reconocieran el crédito legítimo.

" Artículo 9o.- Los pedidos de informes o requerimientos
" judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cual-
" quier obligación alcanzada por la consolidación dispues-
" ta por la presente norma legal, serán respondidos por el
" Poder Ejecutivo Provincial o cualquiera de las personas
" jurídicas o entes alcanzados por el artículo
" 2o., indicando que se propondrá a la Legislatura Provin-
" cial que vote anualmente los recursos necesarios para
" hacer frente al pasivo consolidado al 1 de abril de
" 1.992, en un plazo máximo de dieciséis años, para las
" obligaciones comprendidas por el presente régimen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" Informarán también el orden cronológico de pre-
" lación y el privilegio que le corresponda al crédito
" pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pue-
" da estimarse provisionalmente el plazo que demandará su
" atención.

" Artículo 10.- Alternativamente a la forma de pago pre-
" vista los acreedores podrán optar por suscribir a la
" par, por el importe total o parcial de su crédito en
" moneda nacional, los Bonos de Consolidación de Deuda de
" la Provincia de Río Negro en moneda nacional, cuya emi-
" sión autoriza la presente.

" Asimismo, podrán optar por recalcular su cré-
" dito para reexpresarlo en dólares, valorizándolo al
" tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equiva-
" lente, que correspondía a la fecha de origen de la o-
" bligación, con el fin de suscribir con tal crédito Bo-
" nos de Consolidación de la Provincia de Río Negro emiti-
" dos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que
" determine la reglamentación.

" Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la
" emisión de Bonos de Consolidación de Deudas de la Pro-
" vincia de Río Negro, hasta la suma necesaria para a-
" frontar las solicitudes de suscripción que reciba para
" cancelar las obligaciones consolidadas y/o para cumplir
" convenios financieros que celebre con los municipios que
" dicten normas similares, conforme lo dispuesto en el
" artículo 2o.

" Artículo 12.- Los Bonos de Consolidación de Deudas de la
" Provincia de Río Negro se emitirán a dieciséis años.
" Durante los seis (6) primeros años los intereses se ca-
" pitalizarán mensualmente y a partir del inicio del sép-
" timo año, el capital acumulado se amortizará mensual-
" mente, en la forma y condiciones que determine la re-
" glamentación.

" El Poder Ejecutivo Provincial podrá rescatarlos
" anticipadamente, manteniendo las prioridades que fija
" el artículo 7o. Podrán emitirse registralmente o me-
" diante la impresión de las láminas respectivas, en las
" condiciones que determine el Ministerio de Hacienda,
" Obras y Servicios Públicos. Deberá identificarse y re-
" gistrarse al titular original del crédito, pero serán
" transferibles libremente.

" Podrán emitirse nominativamente pero circularán
" al portador, pudiendo cotizar en Bolsas y Mercados de
" Valores. Los acreedores que mantengan la liquidación de
" sus acreencias en moneda nacional, podrán suscribir
" Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia de Río
" Negro en moneda nacional, en cuyo caso devengarán la
" tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que
" publique el Banco Central de la República Argentina y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" aquellos que reliquiden sus acreencias en dólares esta-
" dounidenses podrán suscribir los Bonos de Consolidación
" de Deudas de la Provincia de Río Negro en esa moneda,
" en cuyo caso devengarán la tasa LIBOR.

" Artículo 13.- Los suscriptores originales de Bonos de
" Consolidación de Deudas de la Provincia de Río Negro,
" podrán cancelar a la par con los bonos que reciban en
" pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinan-
" ciadas con anterioridad al 10. de abril de 1.991, que
" ellos o cualquiera de los integrantes de un mismo grupo
" o conjunto económico definido en las condiciones que
" determine la reglamentación, tuvieran con cualquiera
" de las personas jurídicas definidas en el artículo 2o.
" del presente, hayan sido o no reconocidas administra-
" tiva o judicialmente, al momento de entrada en vigencia
" de la misma, con excepción de las deudas impositivas o
" de aquellas derivadas de sanciones.

" Artículo 14.- La presente norma legal es de orden públi-
" co.

" Artículo 15.- La convalidación legal del pasivo público
" provincial alcanzado por la presente, implica la nova-
" ción de la obligación original y de cualquiera de sus
" accesorios, así como la extinción de todos los efectos
" inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de
" cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las
" personas jurídicas u organismos comprendidos por el ar-
" tículo 2o. pudieran provocar o haber provocado. En lo
" sucesivo sólo subsisten, a su respecto, los derechos deri-
" vados de la consolidación.

" Asimismo, la cancelación de las obligaciones
" con los Bonos de Consolidación de Deudas de la Provincia
" de Río Negro creados por la presente norma, extinguirá
" efectivamente las mismas.

" Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial, previo la
" intervención de los organismos de contralor, podrá a-
" cordar transacciones. Será competente para la homolo-
" gación el Juez actuante o el que hubiere sido competente
" para entender en la cuestión. Los medios para la cancela-
" ción de las obligaciones dinerarias emergentes de la
" transacción serán los previstos en la presente norma,
" salvo que se prevean partidas presupuestarias específi-
" cas.

" El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relati-
" vo a la transacción prevista en el presente artículo.

" Artículo 17.- Adhiérase, en lo que no se oponga a la
" presente, a la ley No. 23.982 y a su decreto regla-
" mentario.

" Artículo 18.- El presente tendrá vigencia a partir de su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" publicación en el Boletín Oficial de la Provincia".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.